

	PÁGINA
Decreto 619/1960, de 24 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barrio de Muño (Burgos) ...	4327
Decreto 620/1960, de 24 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María del Arroyo (Ávila) ...	4327
Decreto 621/1960, de 24 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Itero de la Vega (Palencia) ...	4328
Orden de 24 de marzo de 1960 por la que se aprueban las Actas de Estimación de la ribera probable del río Jarama, en el término municipal de Fuente el Saz, de la provincia de Madrid ...	4326
Orden de 25 de marzo de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Higuera la Real (Badajoz) ...	4330
Orden de 26 de marzo de 1960 por la que se aprueba el Plan de obras de los sectores II y IV de la zona del Campo de Nijar (Almería), regables mediante elevaciones de las aguas alumbradas por pozos ...	4328
MINISTERIO DE COMERCIO	
Circular 4/1960 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos ...	4320

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

	PÁGINA
Orden de 24 de marzo de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ...	4330
ADMINISTRACION LOCAL	
Anuncio de la Diputación Provincial de Ciudad Real por el que se hace público el Tribunal que habrá de juzgar el concurso para proveer una plaza de Practicante de la Beneficencia Provincial ...	4334
Anuncio de la Diputación Provincial de Jaén por el que se hace público el Tribunal de las oposiciones a una plaza de Delineante en el Servicio de Arquitectura ...	4334
Anuncio del Ayuntamiento de Algeciras por el que se señala plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso de méritos para la provisión de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación ...	4334
Anuncio del Ayuntamiento de Estepona por el que se aprueban las bases para cubrir una plaza de Guardia municipal ...	4334
Anuncio del Ayuntamiento de Tarazona por el que se hace público el Tribunal designado para juzgar el concurso de una plaza de Aparejador municipal ...	4333

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 606/1960, de 31 de marzo, por el que se modifica el artículo 146 del Código de la Circulación por carretera.

El artículo ciento cuarenta y seis del vigente Código de la Circulación por Carretera, en su nueva redacción dada por Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, al regular el alumbrado de cruce de los vehículos, prescribe que el haz luminoso no se eleve sobre el nivel del eje de los proyectores. Análoga prohibición se recoge en el apartado a) del artículo doscientos dieciocho referente a los dispositivos de alumbrado.

Estudios efectuados con la finalidad de reducir los numerosos accidentes que se producen por deslumbramiento de los conductores han llevado a la aplicación de un sistema de alumbrado asimétrico conocido con la denominación de «faro europeo», en el que un sector de cono de haz luminoso puede dirigirse hacia arriba y a la derecha.

El referido sistema, al proyectar un reducido haz de rayos por encima del eje horizontal de los faros infringe lo prescrito en la letra de los artículos citados, no obstante lo cual cumple la verdadera finalidad de dichos preceptos al evitar el deslumbramiento de los conductores de vehículos que circulan en sentido contrario, dando al tiempo un mayor campo de visibilidad al conductor del propio vehículo que le permite descubrir obstáculos y advertir las indicaciones de señalización.

Las ventajas reconocidas del sistema expuesto aconsejan su admisión, pero ante la dificultad de introducir sus características en el Código vigente y previendo, de otra parte, la presentación de futuros sistemas de alumbrado de cruce de mayor eficacia y de condiciones distintas a las del «faro europeo», se estima conveniente, respetando la actual redacción de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos dieciocho del Código, facultar a la Presidencia del Gobierno para que pueda autorizar nuevos sistemas de alumbrado, previo informe de los Ministerios de Industria, Gobernación y Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, a la que han dado su conformidad los de la Gobernación, Obras Públicas e Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo ciento cuarenta y seis del vigente Código de la Circulación, en la redacción dada por el De-

creto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se le agregan los dos siguientes párrafos:

«b) No obstante lo dispuesto en este artículo y en los incisos a) y b) del doscientos dieciocho, podrán ser autorizados otros sistemas de alumbrado de cruce por la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas e Industria.

El Ministerio de Industria, una vez aprobado el prototipo, fijará las marcas oficiales de homologación de que deban estar provistos los proyectores y las lámparas de los sistemas que se autoricen.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACTA ADICIONAL al Tratado de límites entre España y Francia, de 2 de diciembre de 1856.

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa, considerando de común acuerdo la necesidad de elevar la cuantía de las multas fijadas en los artículos 4.º y 5.º del anejo IV al Tratado de Límites entre España y Francia, de 2 de diciembre de 1856, por transgresiones cometidas por pastores y rebafios, de conformidad con las propuestas hechas en este sentido por la Subcomisión encargada del estudio de las cuestiones agrícolas, que fueron aprobadas por la Comisión Internacional de los Pirineos, con ocasión de sus reuniones de Madrid, en junio de 1957, y París, en diciembre de 1958, han decidido modificar el texto de los artículos citados anteriormente, cuya redacción definitiva quedará como sigue:

«Artículo 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos a las penas que tengan establecidas o establezcan entre sí las municipalidades colindantes

En el caso de no existir convenio, los infractores pagarán:

- Una peseta por cabeza de ganado menor, excepto cabras.
- Dos pesetas con cincuenta céntimos por cabra.
- Diez pesetas por cabeza de ganado mayor.

Sin que para la evaluación del número cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviere lugar por la noche, se entenderá la pena doblada, pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen gozo, a la sazón, durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Las cuantías de las multas serán examinadas de nuevo, a lo menos cada cinco años, por la Comisión Internacional de Límites de los Pirineos.»

«Artículo 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños, se prenderá una res por cada diez, sean mayores o menores, para responder de la pena y gastos.

Sin embargo, no se efectuará ninguna aprehensión si el pastor infractor satisface el importe de las multas en el acto de su notificación y a condición de evacuar inmediatamente los pastos indebidamente utilizados.»

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

En Madrid, a 14 de julio de 1959.—Por el Gobierno español, Fernando M. Castiella.—Por el Gobierno de la República francesa, Guy de la Tournelle.

Este Convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1960.

* * *

CONVENIO de asistencia mutua entre los Servicios contra Incendios y de Socorro franceses y españoles.

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa, considerando beneficiosas para aquellos de sus súbditos que habitan en la zona fronteriza las propuestas hechas por la Subcomisión encargada del estudio de las cuestiones relativas al Amojonamiento y Policía de fronteras, que fueron aprobadas por la Comisión Internacional de los Pirineos en la reunión celebrada en París en el mes de diciembre de 1958, han concertado el presente Acuerdo, que tiene por finalidad facilitar la asistencia mutua y el envío rápido de socorros en caso de accidentes graves o de siniestros importantes que ocurran en las regiones próximas a la frontera, pero no abarca los socorros consecutivos a los accidentes de aeronaves, que serán objeto de un Protocolo especial.

El Convenio no se aplica solamente al personal y material de los cuerpos de bomberos, sino también a todos los elementos personales y materiales que puedan emplearse en ambos países en el ámbito de sus planes respectivos de organización de socorros.

ARTÍCULO I

Obligaciones recíprocas

1. Las autoridades españolas y las autoridades francesas podrán, a título de reciprocidad, solicitar respectivamente la ayuda de las autoridades competentes de la otra parte en caso de accidentes graves o de siniestros importantes que ocurran en la proximidad de la frontera.

2. Se prestará la ayuda prevista en caso de que una de las partes necesite dicha asistencia y siempre que la otra parte no haya emprendido una misión de socorro o de lucha contra el incendio.

En este último caso, las autoridades españolas y francesas llegarán a un acuerdo a fin de adoptar las medidas necesarias para hacer frente a esa situación excepcional.

3. Cuando los nacionales de uno de los Países Contratantes sean víctimas de accidentes en el otro país, en la proximidad de la frontera, se autorizará a los elementos de socorro de la Nación a que pertenecen las víctimas a trasladarse al lugar del accidente, previo acuerdo entre las autoridades locales de ambos países.

ARTÍCULO II

Paso de la frontera

Como la eficacia de los socorros está en función de la rapidez de su intervención, ambas Partes Contratantes se comprometen a reducir al mínimo indispensable las formalidades de paso de la frontera.

Este mínimo comprenderá la entrega por el jefe de equipo de socorros de un documento que certifique su calidad. El jefe de equipo asumirá la responsabilidad de su equipo tanto desde el punto de vista de su personal como de su material.

Dicho jefe de equipo deberá presentar la lista de su personal a las autoridades de la frontera de la otra parte.

Por otro lado, para que las autoridades aduaneras puedan efectuar, en la medida de lo posible, las verificaciones necesarias, el jefe de equipo les presentará una lista de los vehículos y del material que cruce la frontera.

ARTÍCULO III

Dirección general de socorros

La dirección general de los socorros corresponderá, en todos casos, a las autoridades del territorio siniestrado.

Sin embargo, será conveniente que el Director de los socorros se limite a indicar claramente las tareas que habrá de confiar a los equipos de refuerzos, sin entrar en el detalle de las operaciones. A este fin los contactos entre ambas partes se tomarán de jefe a jefe.

Ambas partes procederán, en la medida de lo posible, a la constitución en sus regiones fronterizas respectivas de equipos de socorro permanentes adecuados, cuya composición habrán de comunicarse entre sí.

Las autoridades competentes de las partes signatarias se comprometen respectivamente a presentar, lo más pronto posible, a las autoridades locales de la otra parte una lista de los vehículos y del material que podrían enviarse en caso necesario de un país a otro.

ARTÍCULO IV

Condiciones relativas a las cesiones de material

Los vehículos y el material de socorro que salen de un país para prestar asistencia en el otro deben regresar a su país de origen una vez terminados los trabajos ocasionados por los accidentes o los siniestros.

El material de socorro que, sin motivo justificado, cuya apreciación discrecional pertenece a las autoridades aduaneras de ambos países, no retorne al país de origen, quedará sometido a las disposiciones autorizadas por la legislación interna de cada país. En este caso será considerado responsable el jefe del equipo de socorro del país que ha aportado el material.

ARTÍCULO V

Reembolso de los gastos de asistencia

No será necesario ningún pago de una parte a la otra como reembolso por los gastos de asistencia o por el material perdido, estropeado o destruido.

Sin embargo, los gastos ocasionados por el aprovisionamiento de los equipos de socorro, así como por el abastecimiento de los artículos necesarios para el funcionamiento del material, correrán a cargo, durante todo el curso de las operaciones, de la parte asistida.

ARTÍCULO VI

Liquidación de los daños e indemnizaciones consecutivas a los accidentes

1. En caso de fallecimiento o heridas ocurridos al personal de socorro, la parte de donde proceda dicho personal renuncia a formular cualquier reclamación a la otra parte.

2. Si como resultados de las operaciones de socorro se causan daños a terceras personas en los lugares de su empleo, la indemnización correspondiente correrá a cargo de la parte que haya pedido la asistencia, incluso si se producen por una falsa maniobra o un error técnico.

3. Si se produjeran daños a terceras personas durante el trayecto, tanto a la ida como al regreso del lugar de su empleo, correrán a cargo de las autoridades del territorio en el cual hayan sido ocasionados.

ARTÍCULO VII

Acuerdos particulares de asistencia mutua y planes de intervención

En el marco del presente Convenio y de acuerdo con sus disposiciones, se establecerán acuerdos complementarios entre los Prefectos de los Departamentos franceses interesados y las correspondientes autoridades locales españolas sobre el plan de intervención que habrá de ponerse en práctica para aplicar los socorros.